

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Instrucción número Tres de Totana

12483 Juicio de faltas 187/2008.

Juicio de faltas 187/2008.

Número de identificación único: 30039 41 2 2008 0302478.

Representado: Pedro Santiago Cortés, Juan Martínez Lorente, Herminio Muñoz Moreno, Carlos Fernández Cortes.

Doña José Ángel López García Secretario del Juzgado de Instrucción número Tres de Totana.

Doy fe y testimonio:

Que en el juicio de faltas número 187/2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Juzgado Primera Instancia e Instrucción número Tres de Totana

Sentencia: 95/2009.

Juicio de faltas 187/2008.

Número de Identificación único: 30039 2 0302478/2008.

Procurador/a: Sin profesional asignado, sin profesional asignado, sin profesional asignado, sin profesional asignado, sin profesional asignado.

Abogado: Sin profesional asignado, sin profesional asignado, sin profesional asignado, sin profesional asignado, sin profesional asignado.

Representado: Francisco Martínez Vicente, Juan Martínez Lorente, Carlos Fernández Cortes, Herminio Muñoz Moreno, Pedro Santiago Cortés.

Sentencia

En Totana, a 31 de marzo de 2009.

Vistos por Dña. María de los Ángeles Martínez Urrea, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Totana, el juicio de faltas n.º 167/08, siendo partes: el Ministerio Fiscal, Francisco Martínez Vicente, como denunciante-perjudicado; Carlos Fernández Cortés, Herminio Muñoz Moreno, Pedro Santiago Cortés y Juan Martínez Lorente, como denunciados, sobre falta de hurto del artículo 623.1 del Código Penal.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- El día fijado para la celebración del juicio oral, comparecieron las partes, con la excepción del denunciado Juan Martínez Lorente, el cual había sido citado en forma.

El denunciante ratificó su denuncia y los denunciados reconocieron los hechos. Por el Ministerio Fiscal se solicitó el dictado de una sentencia condenatoria para los denunciados, como autores cada uno de ellos de una falta de hurto del art. 623.1º del Código Penal, a la pena de multa de un mes, con una cuota diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal. En el orden civil, que los denunciados indemnizaran de forma conjunta y solidaria al perjudicado en el importe de la uva sustraída.

SEGUNDO.- Al concluir el acto, por S.S. se dictó sentencia in voce condenando a los denunciados en los términos que constan en el acta y que se pasan a documentar.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

Hechos probados

Ha quedado probado y así se declara que, el día 6 de noviembre de 2.008, sobre las 14,30 horas, Carlos Fernández Cortés, Herminio Muñoz Moreno, Pedro Santiago Cortés y Juan Martínez Lorente entraron con un vehículo en un parral sito en el Paraje de Las Ramblillas, en Alhama de Murcia, perteneciente a Francisco Martínez Vicente, y cortaron una gran cantidad de uva de la variedad "red glober", valorada en 190 euros, que estaban depositando en el maletero del coche, con la finalidad de destinarla a la venta ambulante, cuando los sorprendió el guarda de campo. La uva que pretendían sustraer fue recuperada por el propietario pero en condiciones que ya no hacían posible su venta.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Los anteriores hechos son legalmente constitutivos de una falta de hurto, prevista y penada en el art. 623.1º, en relación con el art. 234, ambos del Código Penal, toda vez que aparece ejecutada una acción de apoderamiento de bienes de naturaleza mueble, pertenecientes a otra persona, con intención de hacerlos propios, obteniendo con ello un beneficio patrimonial y sin que conste que el valor de los efectos fuese superior a cuatrocientos euros.

SEGUNDO.- La fijación de los hechos anteriormente referidos se efectúa tras una valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, de conformidad con la previsión que, al respecto, contiene el art. 973 de la LECrim., de la cual resulta una plena acreditación de la concurrencia de los elementos fácticos que conforman la infracción penal reseñada, así como de la participación directa y voluntaria en su ejecución que tuvieron los denunciados, los cuales reconocieron en el acto del juicio que habían sustraído uva del parral, y que comporta una responsabilidad penal en concepto de autor, de acuerdo con lo establecido por el art. 28 del Código Penal.

TERCERO.- El art. 638 del Código penal dispone que en la aplicación de las penas correspondientes a las faltas "procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los arts. 61 a 72 de este Código". En el presente caso, no se aprecian circunstancias que induzcan a rebasar el mínimo penológico que asigna el citado art. 623.1º, optándose por la pena de contenido económico, entre las opciones que ofrece dicho precepto, en función del bien jurídico protegido por la citada norma penal: el patrimonio ajeno y fijando una cuota de tres euros, teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los responsables.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso, el propietario del parral no recuperó la uva en condiciones que hiciera posible su venta, sufriendo el consiguiente perjuicio económico, por lo que procede condenar a los responsables a indemnizar al propietario del parral por el valor de la uva sustraída.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido por el art. 123 del Código Penal, las costas procesales han de ser impuestas al responsable de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo condenar y condeno a Carlos Fernández Cortés, Herminio Muñoz Moreno, Pedro Santiago Cortés y Juan Martínez Lorente, como autores responsables, cada uno de ellos, de una falta de hurto, a la pena de multa de treinta días, con una cuota diaria de tres euros, lo que hace un total de 90 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa de QUINCE DÍAS de privación de libertad, así como al pago de la cuarta parte de las costas procesales si las hubiere.

En concepto de responsabilidad civil, debo condenar y condeno a Carlos Fernández Cortés, Herminio Muñoz Moreno, Pedro Santiago Cortés y Juan Martínez Lorente, a que indemnicen al denunciante de forma conjunta y solidaria, en la cantidad de 190 euros.

Esta sentencia fue notificada a las partes asistentes al juicio al concluir el acto, las cuales prestaron su conformidad con la misma.

Notifíquese esta sentencia al denunciado que no compareció al juicio, Juan Martínez Lorente, con la advertencia de que esta resolución podrá recurrirse en apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, por escrito presentado en este Juzgado para la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a Juan Martínez Lorente, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de Murcia expido la presente en Totana a quince de julio de dos mil nueve.

El/la Secretario.